

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 18 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000760-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000104-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 17 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar; detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad



ED-87625-2

restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92º, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;**

Que, el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327º, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”;

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de**



los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

*Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Transportes 000292-2025-MPHZ/GM/SGT, de fecha 10 de febrero de 2025, se RESUELVE: "**ARTICULO PRIMERO: SE DECLARA LA CADUCIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador respecto a la PITT N° 014264, con código M-01, de fecha 01 de Mayo del 2021, impuesta al administrado **MINAYA DE PAZ GERONIMO VICTOR, identificado con DNI N° 40945737**, por haber superado el lazo extraordinario máximo de nueva (09) meses que establece el artículo 259 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444. **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en el supuesto que la infracción que se imputa al administrado **MINAYA DE PAZ GERONIMO VICTOR, identificado con DNI N° 40945737**, aun no ha prescrito, de acuerdo al numeral 4 y 5 de artículo 259 de la norma antes invocada."*

Que, mediante Constancia de Notificación N° 449-GM/SGT/AL/MPH, se le notificó al administrado MINAYA DE PAZ GERONIMO VICTOR con fecha 21 de febrero de 2025.

Que, mediante Escrito, signado con Expediente N° 87625, de fecha 26 de febrero de 2025, el administrado presentó el documento "Descargo a la papeleta de infracción de trasnito N° 014264, de fecha 01 de mayo de 2021".

*Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0046760, de fecha 30 de diciembre del 2023, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **OSCAR MARCO ROSALES DOMINGUEZ**, identificado con D.N.I. N° 45589661, por la comisión de infracción con Código G40, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;*

Que, mediante Expediente Digital N° 87625, con fecha 26 de febrero de 2025, presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 014264, manifestando que: "1. Que, fui intervenido con fecha 30 de abril del 2021, a horas 17:20 horas, en el lugar denominado Jr. Huáscar Callhua, por producir en un accidente de tránsito (daños materiales) y estar en aparente estado de ebriedad, tal y cual como consta en el Sistema Informático de Denuncias Policiales, la cual se puede apreciar: Fecha Y Hora Hecho: 30/04/20121 -17:50:00 Hrs. 2. Que, producto de la intervención se me impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 014264, de fecha 01 de mayo del 2021, hora 12:15, dirección Jr. José de Sucre, Cuadra 02, Referencia Comisaria PNP - Huaraz, con Código MO1 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito 3. Que respecto al punto 3) y 4) existe una contradicción, debido a que la fecha de intervención (es una fecha anterior) y la papeleta de infracción (es una fecha posterior), es por ello que debe declararse nula la papeleta en todos sus extremos debido a que no cumple con los requisitos de validez estipuladas en el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; de acuerdo a ello se solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en todo sus Extremos, por estar mal impuesta o mal llenada [...]”

Que, por lo manifestado por el administrado, sobre la fecha de la comisión de infracción, cabe precisar lo establecido en el artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 003-2014-MTC, que prescribe los **requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...). Asimismo, in fine refiere: **“La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.** (Subrayado agregado).

Que, también es de mencionar que en el Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que: “en atención al numeral 1.6 del artículo 322° y al acápite 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo 326 de la norma antes citada; se debe consignar en las papeletas de infracción al tránsito terrestre la fecha y el lugar donde se cometió la presunta infracción, de lo contrario, estaría en la causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444”; en ese sentido, se advierte del original de la papeleta impugnada que el efectivo policial no consigna correctamente los datos en el recuadro fecha de infracción, hora de infracción e información adicional sobre la infracción, puesto que, como fecha y hora de infracción se consigna 01 de mayo de 2021 a las 12:15 horas, cuando lo correcto es 30 de abril de 2021 a las 17:50 horas; así mismo, consigna como lugar de infracción Jr. José de Sucre y como Referencia Comisaría PNP Huaraz, cuando el lugar de infracción correcto es Jr. Huascar Callhua; según consta en el Acta de Intervención Policial N° 509 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-000246, con registro de dosaje N° B-001859; por ello, en base a lo señalado, la PITT N° 014264, de fecha 01 de mayo de 2021, recae en defectos o errores de sus requisitos de validez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo debe ser válido para que produzca sus efectos jurídicos, se debe considerar el contenido de esta para que tenga validez, cabe indicar que los requisitos para la validez de una papeleta se encuentran claramente consignados en los art. 326, 327 y 336 del D.S. N° 016-2009-MTC, por lo que, en la papeleta de infracción recurrida se advierten defectos o errores sustanciales, que son no consignar de manera correcta el día, hora y lugar de la infracción, incurriéndose de esta manera en la causal de invalidez y nulidad, señalados en los art. 8 y 10 de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por tanto, se ampara la solicitud presentada por el administrado **MINAYA DEPAZ GERONIMO VICTOR**, identificado con **D.N.I. N° 40945737**.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **MINAYA DEPAZ GERONIMO VICTOR**, identificado con **D.N.I. N° 40945737**, conductor del vehículo automotor de **Placa N° BLE-585**, amparando la solicitud presentada respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 014264**, de fecha 01 de mayo de 2021, con código M01, declarando su nulidad, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de **Placa N° BLE-585**, sin pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a la PNP autorizado al control de tránsito tener mayor celo al levantar una papeleta de infracción, al momento de calificar, consignar y señalar la infracción conforme lo señala el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N°016-2009-MTC y las observaciones expuestas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **MINAYA DEPAZ GERONIMO VICTOR**, identificado con **D.N.I. N° 40945737**, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

